



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Partido Acción Nacional (PAN).

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 14 de mayo de 2013, el C. Sergio Ascencio Bonfil presentó mediante el sistema electrónico una solicitud de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE (sistema), a la cual se le asignó el folio **UE/13/1349**, en la que solicito lo siguiente:

“1) Relación del número y la ubicación de los centros de votación de las elecciones del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a la presidencia de la república para las elecciones federales de 2006 y 2012.
2) Resultados de las elecciones del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a la presidencia de la república para las elecciones federales de 2006 y 2012, desagregados por cada uno de los centros de votación. Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información: a) número de votos emitidos por cada candidato, y b) total de votos emitidos.
3) Resultados de las elecciones del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a la presidencia de la república para las elecciones federales de 2006 y 2012, desagregados a nivel estatal, municipal, y distrital (distritos electorales federales). Para cada estado, para cada municipio, y para cada distrito, solicito la siguiente información: a) número de votos emitidos por cada candidato, y b) total de votos emitidos.”
2. **Turno al órgano responsable (DEPPP).** Con la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de DEPPP.** El 20 de mayo de 2013, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que en ésta Dirección no se cuenta con la información solicitada. En razón que compete a la vida interna del PAN, por lo que sugirió el turno al partido.
4. **Turno al PAN.** Con la misma fecha, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite
5. **Respuesta del PAN.** El 4 de junio de 2013, el PAN dio respuesta, a través del curso RPAN/462/2013, en el cual señaló que respecto a lo solicitado por el ciudadano correspondiente a la elección federal del 2006 es Inexistente, en razón de que como resultado de las reformas a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobadas por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 26 de abril de 2008, se creó la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad interna del Partido, es así que a partir de la Instalación de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos delegacionales es que el partido cuenta con la información al respecto.

Aunado a ello, de la consulta hecha al interior del partido solo se cuenta con el dato siguiente:

Para las elecciones presidenciales de 2006, el Partido estableció un procedimiento diferente al de la contienda anterior (2000) con tres precandidatos registrados (Felipe Calderón Hinojosa – Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda) se realizaron tres jornadas de votación en tres zonas en las que se dividió el país.

En relación al proceso de selección de candidato a la presidencia de la república en el proceso electoral federal 2012, debido a que el cúmulo de información es amplio y no se encuentra concentrado en un solo documento, es que dicha información se pone a disposición en consulta *in situ*.

6. **Ampliación de plazo.** Con la misma fecha, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable y el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y el PAN, cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

El PAN señaló que respecto a lo requerido por el peticionario, en relación al proceso de selección de candidato a la presidencia de la república en el proceso electoral federal 2012, debido a que el cúmulo de información es amplio y no se encuentra concentrado en un solo documento, es que dicha información se pone a disposición en consulta *in situ*.

Ahora, si bien es cierto, la información de marras es puesta a disposición del peticionario *in situ* para su consulta y para dicho fin el órgano responsable señaló los datos de contacto para concertar una cita, también lo es que las citas deben ser gestionadas por la Unidad de Enlace.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso (Lineamientos), en específico los artículos que se citan a continuación:

"Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

Cuadragésimo Segundo. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho.”

En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, o bien al correo electrónico ariadna.avendano@ife.org.mx con la Lic. Ariadna Avendaño Arellano.

Sirva para robustecer lo antes expuesto el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

requerido de garantizar ese derecho, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo acceda a ellos, ya sea que tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.

Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.

Recurso de revisión OGTAI-REV-22/08.- Recurrente: Karim Navarro Zamora - 6 de noviembre de 2008.

Recurso de revisión OGTAI-REV-23/08.- Recurrente: Patricia Cepeda Gutiérrez - 6 de noviembre de 2008.

IV. Pronunciamiento de fondo.

Declaratoria de inexistencia.

De acuerdo a lo solicitado y a las respuestas aportadas por la DEPPP y el PAN, se tiene que:

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud, informó que no cuenta con la información solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

Por su parte el PAN señaló, que virtud de lo anterior, lo correspondiente a la elección federal del 2006, es inexistente en razón de que como resultado de las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobadas por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 26 de abril de 2008, se creó la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y resolver las controversias que se susciten con motivo de los mismos. Sus facultades están establecidas en el Capítulo Cuarto de los Estatutos Generales así como en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

Es así que a partir de la instalación de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos delegacionales es que el partido cuenta con información al respecto.

Cabe mencionar que, la DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la clasificación o declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal; no así el PAN, ya que la solicitud en comento fue turnada por sistema el día 20 de mayo del año en curso; siendo el plazo máximo para clasificar o declarar la inexistencia a más tardar el 27 del mismo mes y año.; sin embargo, fue el 04 de junio, que la UE tuvo por recibida su respuesta.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente exhortar al PAN, que en lo sucesivo de contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Ahora bien, el PAN presentó el oficio RPAN/462/2013, y la DEPPP contestó a través del sistema, en ambos casos expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia de la información.

Del análisis realizado por este CI se tiene que como resultado de las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobadas por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 26 de abril de 2008, se creó la Comisión Nacional de Elecciones como la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y resolver las controversias que se susciten con motivo de los mismos.

Es así que a partir de la instalación de dicha comisión el partido cuenta con información al respecto; por lo cual se desprende que el partido no cuenta con información relativa al años 2006.

En virtud de que la inexistencia es evidente, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes señalado, en relación al informe de la DEPPP y el PAN que sostiene la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables y los partidos políticos, la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en el artículo antes citado.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Sergio Ascencio Bonfil, señalada por la DEPP y el PAN, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

V. **Máxima Publicidad**

El PAN puso a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento, los siguientes datos:

Para las elecciones presidenciales de 2006, el Partido estableció un procedimiento diferente al de la contienda anterior (2000) con tres precandidatos registrados (Felipe Calderón Hinojosa – Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda) se realizaron tres jornadas de votación en tres zonas en las que se dividió el país:

-La primera el 11 de septiembre, abarcando los estados de Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

-La segunda el 2 de octubre abarcando Campeche, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

-La tercera el 23 de octubre, con los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

De dicha contienda, Felipe Calderón Hinojosa fue electo con el 51.59% de los votos emitidos, es decir, 160 mil 488 votos contra 50 mil 902 de Cárdenas Jiménez y 99 mil 702 de Creel Miranda.

| | Alberto Cárdenas Jiménez | Santiago Creel Miranda | Felipe Calderón Hinojosa |
|--------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------|
| TOTAL | 50, 902 (16.36%) | 99, 702 (32.05%) | 160, 488 (51.59%) |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19 párrafo 1, fracción I y 25, párrafo, fracciones IV y VI del Reglamento; 39, 40, 41 y 42 de los Lineamientos; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Sergio Ascencio Bonfil, la información **pública** proporcionada por el PAN, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** formuladas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la C. Sergio Ascencio Bonfil que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalada en el considerando **V** de la presente resolución.



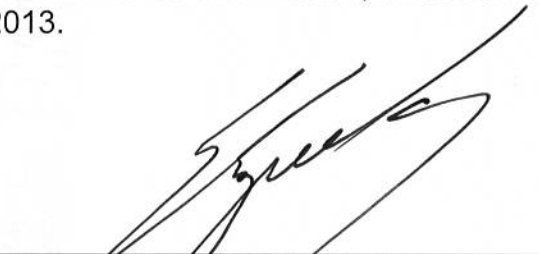
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI299/2013

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Sergio Ascencio Bonfil, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Sergio Ascencio Bonfil, copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información, y por oficio al PAN.

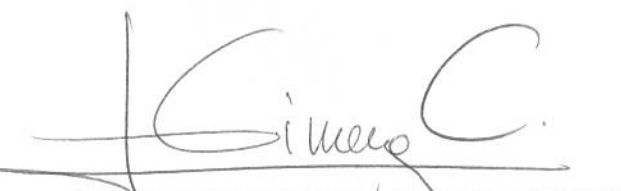
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de junio de 2013.



Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Ivette Alquidira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información